

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 117-2026-GM/MDS

Subtanjalla, 04 de junio del 2026.

Vistos:

El Informe de Precalificación N°004-2026-ST-PAD/MDS de fecha 04 de junio de 2026 en la cual se recomienda declarar de Oficio la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario,

Considerando:

Que, el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador en el servicio civil, cuyas disposiciones de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final, es de aplicación a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057;

Que, de este modo, el Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, modificado por Decretos Supremos N°075-2016-PCM, N° 084- 2016-PCM, N°012-2017-JUS, N° 117-2017-PCM y N° 127-2019-PCM, vigente desde el 04 de junio del 2014, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, en cuanto a la aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de acuerdo al numeral 6.3, los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, mediante Cedula de Notificación N°00003357-2022-CG/DEN de fecha 28 de octubre del 2022, la Sub Gerencia de Gestión de Denuncias de la Contraloría General de la República, notifica a la Municipalidad distrital de Subtanjalla el Informe de Acción de Oficio Posterior N°19722-2022-CG/DEN-AOP sobre "PRESENTACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL USO DEL PRESUPUESTO INSTITUCIONAL PARA ATENCIÓN A LA PERSONA CON DISCAPACIDAD, CORRESPONDIENTE AL AÑO FISCAL 2021";

Que, la trigésima segunda disposición complementaria final de la Ley N°31084 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021, se dispone que los gobiernos locales están autorizados para utilizar hasta el 1% de su presupuesto institucional, para la realización de obras,



mantenimiento, reparación o adecuación destinados a mejorar o proveer de accesibilidad a la infraestructura urbana de las ciudades incluyendo el acceso a los palacios y demás sedes regionales y municipales que están al servicio de todo los ciudadanos y prioritariamente a quienes se encuentren en situación de discapacidad; así como para financiar los gastos operativos, planes programas y servicios que por ley deben realizar las Oficinas Municipales de Atención a la Persona con Discapacidad (OMAPED) a favor de la población con discapacidad de su jurisdicción.;

Que, la referida disposición señala que los gobiernos locales informan anualmente, por escrito a la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, sobre el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición. Asimismo, se establece el plazo para enviar el informe anual para ambas comisiones es de noventa (90) días calendario de culminado el año fiscal. Cabe precisar que el plazo para remitir el referido informe correspondiente al año fiscal 2021, culminó el 31 de marzo del 2022;

Que, mediante Exp. 1008-2023 ingresado por mesa de partes virtual de la municipalidad distrital de Subtanjalla, el Órgano de Control Institucional de la Contraloría General de la República no tífico el Oficio N°000134-2023-CG/OC0406, MEDIANTE EL CUAL SE LE SOLICITA A LA ENTIDAD LA PRESETACION DEL plan de Acción, así como las acciones adoptadas para la implementación de las recomendaciones del informe de Acción de Oficio Posterior;

Que, mediante Informe N°0236-2023-MDS/SGPS de fecha 23 de octubre del 2023 la Sub Gerencia de Programas Sociales informa sobre las notificaciones de la contraloría a la Gerencia Municipal;

Que, mediante Memorándum N°544-2023-GM/MDS de fecha 22 de noviembre del 2023 la Gerencia Municipal deriva los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos PAD, para el deslinde de responsabilidades.

Que, mediante Informe de Precalificación N°004-2026-ST-PAD/MDS de fecha 18 de mayo de 2026, la Secretaria Técnica recomienda: Conforme a lo establecido en el artículo 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo establecido en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; esta Secretaria Técnica recomienda emitir el acto administrativo correspondiente y se declare de Oficio la Prescripción del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el ex funcionario JULIO ANTONIO HERNANDEZ ALARCON, de conformidad el Informe Técnico N°1160-2023- SERVIR-GPGSC de fecha 28 de agosto de 2023, Sobre el plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, concordante con la Directiva N° 02-015-SERVIR/GPGSC, y demás argumentos expuestos en el presente;

Que, igualmente, el numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la prescripción establece: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o

la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior";



Que, por lo expuesto, precedentemente se observa, que para la Ley del Servicio Civil existen los (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles: uno de tres (3) años y otro de un (1) año;

Que, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, en su Fundamento N° 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, como precedente administrativo de observancia obligatoria indicó: "(...) Puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva";

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece en el primer párrafo del punto 10.1 del numeral 10, sobre la prescripción del plazo para el inicio del PAD, que: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años";

Que, Informe Técnico N°1160-2023- SERVIR-GPGSC de fecha 28 de agosto de 2023, Sobre el plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario cuando la denuncia proviene de una autoridad de control:

2.4 El artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la LSC), concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento General de la LSC), señalan que el plazo de prescripción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario (en adelante el PAD) contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de que la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces toma conocimiento de la misma, siempre que previamente no haya vencido el primer plazo de 3 años.

2.5 Por su parte, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva N° 02-015-SERVIR/GPGSC), cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, teniendo a partir de dicho momento un (1) año para iniciar el PAD.



2.6 En este sentido, a modo de síntesis se tiene que los plazos para iniciar el PAD en el régimen disciplinario de la LSC son los siguientes:

- i. Tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta.
- ii. Un (1) año a partir de que la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces toma conocimiento de la falta, siempre que no haya vencido el plazo de (3) años.
- iii. En caso la falta sea conocida a través de un informe de control, se computa un (1) año desde que el funcionario público encargado de la conducción de la entidad recibe el citado documento, siempre y cuando no haya vencido previamente el plazo de tres (3) años.

Que, en doctrina del derecho administrativo sancionador, respecto a la institución jurídica de la prescripción, juristas como el administrativista, MORÓN URBINA, señalan que la consecuencia de la prescripción, es "tomar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador". Asimismo, el administrativista GUZMÁN NAPURÍ, también señala que: "la prescripción tiene su base, por una parte, en concepciones de seguridad jurídica. Ninguna infracción —al igual que ningún delito— puede ser perseguible por siempre.

Que, en este orden de ideas, en relación a la prescripción de la acción administrativa, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero, ha señalado que: "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario";

Que, se puede apreciar que la Cedula de Notificación N°00003357-2022-CG/DEN de fecha 28 de octubre del 2022, la Sub Gerencia de Gestión de Denuncias de la Contraloría General de la República, notifica a la Municipalidad distrital de Subtanjalla el Informe de Acción de Oficio Posterior N°19722-2022-CG/DEN-AOP sobre "PRESENTACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL USO DEL PRESUPUESTO INSTITUCIONAL PARA ATENCIÓN A LA PERSONA CON DISCAPACIDAD, CORRESPONDIENTE AL AÑO FISCAL 2021" proviene de un órgano de control, que fue notificado a la municipalidad distrital de Subtanjalla el 28 de octubre del 2022, en eses sentido el plazo de prescripción es de 01 año, a partir de que la entidad tomo conocimiento, por lo que la hacer el computo de plazo, este prescribió el 28 de octubre del año 2023;

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y modificatorias; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", y modificatoria, y Informe Técnico N°1160-2023- SERVIR-GPGSC de fecha 28 de agosto de 2023;

SE RESUELVE:

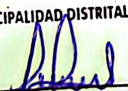
PRIMERO. - DECLARAR de oficio, la prescripción de la acción disciplinaria para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contra los ex servidores **JULIO ANTONIO HERNANDEZ ALARCON** por los hechos contenidos en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 19722-2022-CG/DEN-AOP sobre "PRESENTACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL USO DEL PRESUPUESTO INSTITUCIONAL PARA ATENCIÓN A LA PERSONA CON DISCAPACIDAD, CORRESPONDIENTE AL AÑO FISCAL 2021", que fue notificado a la municipalidad distrital de Subtanjalla el 28 de octubre del 2022, en ese sentido el plazo de prescripción es de 01 año, a partir de que la entidad tomo conocimiento, por lo que la hacer el cómputo de plazo, este prescribió el 28 de octubre del año 2023.

SEGUNDO. - DISPONER que, a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se evalúe la determinación de responsabilidades que corresponda por la prescripción declarada mediante la presente resolución, así como se realicen las acciones pertinentes.

TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

CUARTO. - DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla.

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA

C.P.C. SARA MARIA MUÑANTE CASTILLO
GERENTE MUNICIPAL